



RESOLUCIÓN No. 11-029 P-IEPI

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;


Que, de conformidad con el artículo 208 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá presentar una oposición debidamente fundamentada, contra el registro solicitado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud del registro en la Gaceta de la Propiedad Intelectual;

Que, además, la norma en mención señala que quien presuma tener interés legítimo para presentar una oposición podrá solicitar una ampliación de treinta días hábiles para presentar la oposición;

Que, de acuerdo con el artículo 539, literal c), de la misma ley, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- es la autoridad competente, entre otras atribuciones, para tramitar y resolver las solicitudes de oposición debidamente fundamentadas, siempre que éstas no se encuentren inmersas en los casos previstos en el artículo 209 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual;

Que, sobre el tema, el artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial para el Sistema Andino de Integración, señala que, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca;

Que, a continuación, la misma norma indica que, a solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición;

Que, de igual modo, el artículo de la norma comunitaria en referencia prevé la posibilidad de que las oposiciones temerarias puedan ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales; y, a la vez, que no serán procedentes las oposiciones contra la solicitud presentada, dentro de los seis meses posteriores 

al vencimiento del plazo de gracia a que se refiere el artículo 153, si tales oposiciones se basan en marcas que hubieren coexistido con la solicitada;

Que, conforme al artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, en el contexto del actual marco normativo reconocido en la Constitución, la norma comunitaria goza de efecto directo, aplicación inmediata y primacía con respecto a la ley nacional;

Que, acorde a la disposición contenida en el artículo 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, con arreglo a los cuales se desenvuelve la actuación administrativa de esta Institución en el procedimiento de registro de signos distintivos;

Que, a través de un profundo desarrollo jurisprudencial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dotado del mayor contenido posible al ordenamiento jurídico comunitario, al ratificar la obligatoriedad de interpretar y aplicar el Derecho Comunitario según los principios de efecto directo, aplicación inmediata y supremacía del Derecho Comunitario Andino.

Que, dentro del Proceso 2-IP-88, el Tribunal ha efectuado un análisis exhaustivo sobre el principio de primacía del derecho comunitario, con respecto al cual ha manifestado lo siguiente: "(...) En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en el caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. (...) No se trata propiamente de que la norma comunitaria posterior derogue a la norma nacional preexistente, al igual que ocurre en el plano del derecho interno, puesto que son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos y separados, que adoptan dentro de sus propias competencias formas peculiares de crear y extinguir el derecho, que por supuesto no son intercambiables. Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas. (...)";

Que resulta indispensable adoptar los mecanismos jurídicos que permitan familiarizar a los usuarios del IEPI con la supremacía de la norma comunitaria, y, específicamente, con el efecto que ello tiene con respecto a la no regulación de la norma andina sobre las peticiones de prórroga para presentar oposiciones a trámites de signos distintivos, pues, en la práctica, estos pedidos comúnmente son utilizados para retardar o entorpecer el normal

desenvolvimiento y rendimiento del despacho de este tipo de trámites, lo cual se ha visto reflejado en serios problemas de saturación y falta de agilidad que impiden que la institución optimice su gestión administrativa para brindar una atención de mejor calidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

DAR APLICACIÓN DIRECTA A LA NORMA COMUNITARIA CON RESPECTO A LAS PETICIONES DE PRÓRROGA PARA PRESENTAR OPOSICIONES A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS QUE PREVÉ LA LEY NACIONAL

Artículo Único.- En la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial para el Sistema Andino de Integración, no se contempla en articulado alguno la posibilidad de que quien presuma tener interés legítimo para presentar una oposición pueda solicitar una ampliación o prórroga de treinta días hábiles para finalmente presentar la oposición, a diferencia de lo establecido en el artículo 208 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, que, por el contrario, sí prevé esta posibilidad.

De ese modo, al existir contradicción entre la norma comunitaria y la nacional con respecto a la mencionada prórroga, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido clara en concluir que el conflicto debe resolverse en función de la aplicación de los principios de efecto directo, aplicación inmediata y supremacía del Derecho Comunitario por sobre la norma interna; así, resulta evidente que, en el presente caso, la norma interna establecida en el artículo 208, parte final, de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual se vuelve inaplicable frente a la norma prevista en el artículo 146 de la Decisión 486, pues ésta última desplaza a la primera.

En consecuencia, a partir del mes de julio del año en curso todos aquellos trámites que ingresen a esta Institución, que se refieran a solicitudes de registro de signos distintivos, serán tramitados en estricto apego a la norma comunitaria, esto es, no se concederán prórrogas para presentar oposiciones.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del primero de julio del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a 29 de junio de 2011.


Dr. Andrés Ycaza Mantilla
PRESIDENTE IEPI

